



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0919/25

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-0939, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 2269, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm.TC-04-2024-0939, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 2269, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2269, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo. En su dispositivo se estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la sentencia núm. 88-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Daniel Beltré López y los Licdos. Anny's Vidal Leonardo, Félix Damián Olivares Grullón y Nicolás Santiago Gil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión para los fines de lugar.

Según lo expuesto en la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del expediente no consta notificación alguna de la Sentencia núm. 2269 en el domicilio del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El señor Máximo Antonio Mejía Vallejo depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A.; Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.; señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Raúl Hernández Castaños, Enrique Cifré de los Santos, Carlos Ramón Bergés Rojas; y Binio Baldomero Brea Inoa, mediante Acto de núm. 177-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

Considerando, que respecto de los vicios precedentemente descritos, al análisis de la sentencia impugnada, así como el contenido íntegro de la glosa procesal, resulta necesario hacer la salvedad de que si bien es cierto la Corte a-qua realizó una ponderación respecto del derecho de propiedad de las acciones del querellante en la entidad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidada, estableciendo que: "Partiendo de las premisas precedentemente expuestas, esta instancia judicial tiene bien señalar, que el derecho de propiedad de las acciones del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contentivas en la Unión Consolidada S. A., y que el mismo pretende y exige ante la jurisdicción penal, evidentemente, dicho derecho aún está en litis en la jurisdicción civil; por lo que al no estar definida la titularidad de las indicadas acciones (cuyo debate en justicia inició primero por la jurisdicción civil), bien estableció el tribunal de primer grado que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, no podrá beneficiarse del alegado derecho de propiedad a partir del año 2008, cuando de manera expresa renunció a la sociedad mediante misiva por escrito y el cual se encuentra pendiente de ser definido ante la Suprema Corte de Justicia". No es menos cierto que este es un punto de poca relevancia, dado que tanto primer grado como corte, comprobaron que en el presente caso el querellante Máximo Antonio Mejía Vallejo ha presentado dos querellas privadas, una de ellas el 25 de noviembre de 2014, contra Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños; y la segunda el 19 de julio de 2017, en contra de Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L.; la primera de ellas dio lugar a una sentencia absolutoria dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mientras que la segunda querella es el resultado del presente apoderamientos, en tal sentido, ha sido autenticado que en ambas querellas tratan de las mismas partes, mismas violaciones y mismas pretensiones, exceptuando al imputado Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enriquillo, S. R. L., lo que evidentemente constituye una violación al principio "non bis in idem", principio constitucional que establece que nadie puede ser perseguido dos veces por un mismo hecho; asimismo, y con relación al imputado Binio Baldemero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, primer grado estableció que no existen medios de prueba que comprometan su responsabilidad penal, y que así mismo el principio "non bis in idem", se hizo extensivo a dicha entidad, debido a que el querellante en sus declaraciones indicó que tanto Unión Consolidada, S. A., como Farmacia Enriquillo, S. R. L., es lo mismo, situación está a decir de la Corte a-qua que no fue controvertida hasta el momento, ni mucho menos se presentó pruebas al contrario;

Considerando, que sobre esa base carece de pertinencia el análisis a los demás medios presentados mediante recurso casación, dado que el principio "non bis in idem", busca evitar el doble encausamiento contra persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que por último es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la "misma causa" que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga que se sustenta por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el principio de única persecución o "non bis in conforme nuestra jurisprudencia tiene por objeto: "Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso"

Considerando, que, asimismo, la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos "sine qua non" para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades ut supra aludidas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por nuestro Tribunal Constitucional; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente, la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En sustento de su recurso de revisión, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

Que, en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, donde se plantean las tres condiciones para que sea declarada la admisibilidad del recurso de Revisión Constitucional, a saber; A) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. B) Se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y C) La violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Que, este Tribunal Constitucional con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de cada ciudadanos en consonancias con las normas fundamentales y con una actitud atinente a las situaciones pragmáticas existente, ha planteado al respecto lo siguiente, en lo relativo al punto A] Referida a la vulneración del derecho constitucional, el cual debe ser invocado por ante el Tribunal que conoció el proceso sometido a la Revisión Constitucional, en este proceso, existen situaciones planteadas al tribunal a las cuales no se refirió y otras que eran imposible para el recurrente determinar ciertas aseveraciones incongruentes por el tribunal que emite la decisión impugnada, en tanto, no previsible con la interposición del recurso de casación, que el Tribunal A Quo no motivaría su decisión y omitiría lo pedido, por lo que, no era posible realizar previo al fallo, algo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependía del órgano jurisdiccional y le era imposible al actual recurrente esperar que sucediera tal y como aconteció, en tal sentido, solicitamos que tal condición sea inexigible al presente recurso para la declaratoria de admisibilidad, como en procesos anteriores ha instaurado este Honorable Tribunal; B] La decisión rendida es dictada por la Segunda Sala Pena de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, rechazando un recurso de casación y forma definitiva radiando una acusación privada muy seria con los actuales recurridos, por lo que, no existe otra vía . recursiva a la cual acudir, salvo la que nos ocupa y C) La violación debe ser imputable 19 de forma directa por acción u omisión al órgano jurisdiccional, en ese sentido, se observa, que quien omite referirse a puntos llevados a ese tribunal, y en otros realiza una posición ambigua respecto a lo pedido vinculado a las disposiciones legales aplicables, cometiendo el tribunal de casación el mismo error que el tribunal de primer y segundo grado respecto a la "No posibilidad de doble persecución".

Que, el debido proceso implica una serie de requisitos legales tendente a una sana y buena administración de justicia que resguarde todos los derechos procesales y fundamentales, que las condiciones más socorridas sin ser limitativas, son: Imparcialidad del Juzgador, determinado por la ley previo al hecho cometido, garantizar el acceso a la justicia, los principios de celebración de juicio (Oral, Público, Contradictorio, Igualdad entre las partes y ante la ley y el respeto al Derecho de Defensa), con las formalidades aplicadas al juicio y con la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales".

Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a medios planteados por el recurrente y en otro escenario la Corte de Casación parte de una premisa totalmente errada y concluye muy alejada de la realidad de la situación que nos incumbe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) RESPECTO A LO PEDIDO Y OMITIDO-FALTA DE MOTIVO POR EL TRIBUNAL DE CASACION:

A) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ni ninguna otra de las instancias judiciales anteriores se pronuncia sobre Una (1) cuota social propiedad del recurrente en el capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL. (Ver certificación de la Cámara Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha del 08 de enero de 2016).

Que, le fue planteado al tribunal de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de manera principal las consideraciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual aduce sobre la competencia del tribunal apoderado del recurso para decidir sobre los aspectos impugnados, y de esa forma, más allá de las pretensiones del recurso, puede el mismo órgano jurisdiccional decidir sobre aquellas cuestiones de índole constitucional que amerite el caso.

Que, no obstante imponer el artículo 400 del Código Procesal la competencia más allá de lo pedido y en cierto modo romper con la Justicia rogada que gobierna los proceso, en el caso de que derechos constitucionales pudieran ser conculcado, es decir, con la atribución activa del juzgador en ocasión de un recurso de su competencia, en razón de las violaciones a los derechos constitucionales por parte de una u otra parte. Le fue planteada al tribunal de casación mediante instancia contentiva de recurso de casación, depositada en fecha 19 de julio de 2019, desde el último párrafo de la página 17 hasta la pagina 22 de la misma instancia sobre el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, respecto a esto, es bueno resaltar lo siguiente, primero que, el tribunal asume la calidad del recurrente desde un solo punto vista conforme las cuotas sociales de una, por un lado, a la cual nunca se refiere y las 18,639 que su se refiere, pero no explica cuál es la situación que determina a la conclusión que llega la Corte de casación, cayendo así en un tremendo error, quizás sin quererlo, o mejor con la intención hacer justicia, pero no pudiendo concretar dicha actuación, por lo ineficaz del fallo.

Que, en la página 18 de la instancia contentiva de recurso de casación específicamente en el párrafo número 2, explicamos muy bien, como en instancias anteriores, lo siguiente, el actual recurrente, MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO posee en Unión Comercial Consolidada, S.A., 18,693 cuotas sociales; Unión Comercial Consolidada, S.A., es propietaria del noventa y nueve punto nueve [99.9%] del capital suscrito y pagado de Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., y Mejía Vallejo, llámese el recurrente, posee Una (1) cuota social en el capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo.

Que, resulta importante aclarar que, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ni la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia refieren sobre el derecho de propiedad de Una (1) acción que posee el recurrente en el capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., pero peor para el caso de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, porque le fue presentado como una violación al derecho fundamental del derecho de propiedad, pero el tribunal solo refirió a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resolvió respecto a esto, cuando tal cosa no coincide con la realidad, pero además, corresponde a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia establecer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postura respecto a esto y no lo hizo, porque no basta con hacer una asociación de las normas, ni dar una postura del hecho y del derecho por otro lado; lo necesario es explicar como el tribunal pondera las situaciones planteadas y como entiende que ha de aplicar el derecho que le compete.

Que, resulta indiscutible que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende, de forma errada, que las 18,639 cuotas sociales del capital suscrito y pagado en Unión Comercial Consolidada, S.A., estén siendo cuestionado por una mal llamada oferta real de pago, cosa que explicaremos lo inoperante de la misma y la apreciación errada del tribunal, pero no puede establecer ninguna incertidumbre respecto a la cuota social del recurrente en Farmacia Enriquillo, SLR., y por ello omite referirse a esta, porque de ser cierto, que no lo es, que la titularidad sobre las 18,639 cuotas sociales están en un limbo, entonces la titularidad de una (1) acción es más que suficiente para condenar a estos imputados.

Que, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo con una cuota social en el capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., acción que no está en litis sobre quien es el propietario de la misma, le da más que calidad para querellarse contra la sociedad comercial y sus administradores, por estos, impedirles participar de las actividades sociales, negarle informaciones sobre la situación fidedigna de la sociedad comercial y entregarles sus dividendos en consonancias a la participación en la sociedad comercial.

Que, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia omite referirse a esta acción en el capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., que debió de forma justa, referirse de forma independiente a las 18,639 cuotas sociales en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Capital Suscrito y Pagado de Unión Comercial Consolidada, S.A., que también dan base para atribuir calidad al recurrente.

Que, en el recurso de casación en el penúltimo párrafo de la página 20 con el que fue apoderada la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se le explica y solicita al tribunal de Casación que, el recurrente es propietario de Una (1) cuota social en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SLR., y que el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL, es una persona distinta a Unión Comercial Consolidada, S.A., pero el tribunal insiste de forma incorrecta en apreciar que las declaraciones del recurrente son suficiente para declarar que es la misma persona jurídica, un hecho insólito, donde las documentaciones de Cámara de Comercio de Santo Domingo, atestiguan otra cosa.

Que, en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., no se le permite al recurrente participar en las actividades societarias, pero tampoco se le brinda ningún tipo de información, más aún, cuando los propios encartados, hoy recurridos, manifiestan a viva voz, que el recurrente no es socio de la empresa, tal cosa se pueden observar en los diferentes escritos de excepciones e incidentes, cuya base es la inadmisibilidad de la querella porque el recurrente no es socio de la empresa.

Que, sostiene el tribunal que dicta la sentencia recurrida en la página 28, entre otras consideraciones "...Partiendo de la premisa precedentemente expuestas, esta instancia judicial tiene a bien señalar, que el derecho de propiedad de las acciones del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contentivas en la Unión Consolidadas. S.A., y que el mismo pretende y exige ante la jurisdicción penal, evidentemente, dicho derecho aún está en litis en la jurisdicción civil..."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contrario a lo que afirma el tribunal que emitió la decisión impugnada, tal cosa no es compatible con la realidad, ni con el sistema de derecho actual, pero fijemosnos bien, de la misma página 28 de la sentencia recurrida, el tribunal de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no emite ninguna consideración o consideraciones al respecto de la Cuota Social del recurrente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., ni ahí, ni en ningún otro apartado; lo que es más que suficiente para declarar nula la decisión recurrida.

Que. en la página 18 de la instancia contentiva de recurso de casación, misma que recoge el tribunal de casación en la decisión impugnada en la página 5, primer visto; se expone sobre la Certificación de la Cámara De Comercio y Producción de Santo Domingo del 08 de enero de 2016, en original, la cual atestigua la propiedad de Una (1) acción a nombre del señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO directamente en el CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, SRL., pero ninguno de los órganos jurisdiccionales dice algo concerniente a esto.

Que, la falta de motivo en una decisión es más que suficiente para anular una decisión, y en este caso, solo basta con la situación que nos ocupa para revocar la decisión recurrida y enviar el proceso a conocer un nuevo juicio.

Que, el debido proceso comprendido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, implica- "Un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad y en pleno ejercicio del derecho de defensa; la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales", sin embargo, no se observa ningunas garantías al ejercicio del debido derecho plantear imputaciones en base al derecho por parte del recurrente en la decisión 2269, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, pues los planteamientos hechos, no fueron motivos a tal punto, que pudiéramos apreciar hoy como llegó el Tribunal de Casación a esa conclusión, lo que demuestra una omisión de motivos.

Que, el omitir responder tal pedimento es un error grave, que lesiona aún más el derecho del recurrente, pues, tanto el tribunal de primer y segundo grado omiten referirse al tema, y plantean una renuncia de derecho sobre las acciones, que no existe en el derecho aplicable, más el órgano jurisdiccional optó por conculcar el derecho fundamental del debido proceso [Motivación de las decisiones) y el principio contradictorio.

Que, resulta más que evidente la falta motivación en la sentencia recurrida, lo que implica declarar la nulidad de la misma y enviar el caso para su conocimiento para ante el Tribunal de Casación a los fines correspondientes.

B) La supuesta renuencia al derecho de propiedad por parte del recurrente que tiende a sentar el tribunal como determinó, pero ni siquiera explica en que consiste la misma.

Que, no es posible bajo los términos legales actuales, que una persona pueda renunciar a su derecho de propiedad, salvo aquellos bienes que se abre su convocatoria por la muerte de un causante. El estado de derecho actual no permite la renuncia del derecho de propiedad y la perdida de sus prerrogativas con la sola renuncia, por dos razones fundamentales, 1) Porque, como ya dijimos, no existe la figura de la perdida de derecho de propiedad por renuncia y 2) No puede existir la perdida de los beneficios de ese derecho de propiedad, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, la legislación vigente no establece nada respecto a aquellas personas que en un futuro posean el interés en renunciar a su derecho de propietario, y es por ello, que no cabe la figura jurídica de la renuncia del derecho de propiedad.

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia incurre en el mismo error, gravísimo de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, ambas del Distrito Nacional, al asumir los supuestos jurídicos de primer grado y segundo grado, quienes tampoco sentaron de cual legislación establece sobre la renuncia de la propiedad.

Que, ¿Cómo es posible que un derecho registrado a nombre de un titular de un derecho, que no haya fallecido, como es el caso, pueda perder la calidad de ser llamado propietario y sus derechos inherentes?

Que, la legislación actual de nuestro país implica cinco formas de traspasar la propiedad y son: 1) Ley, Contrato, Cuasicontrato, Delito y Cuasidelito; cómo es posible que el tribunal que emite la decisión indica que el recurrente renunció a su derecho de propiedad, entonces faltaría por ver las consideraciones de hecho y derecho que obligan al tribunal a razonar de ese modo tan contrario a las leyes que nos gobiernan.

Que, debió y debe ser sumamente importante ver, como el tribunal de casación explica la figura jurídica que, una vez el propietario renuncia a su derecho de propiedad, adquiere de pleno derecho un tercero la propiedad ajena, y como explicaría el tribunal, sobre el hecho del aporte dado por el recurrente, respecto si sería traspasado con todo al tercero adquiriente, que nadie sabe cómo se llama, porque la corte de casación no motivó respecto a ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el tribunal de casación debió trazar las pautas sobre esta nueva figura jurídica de transmisión del derecho de propiedad, qué a sinceridad no conocemos, cuál sería el nombre y las situaciones que ameritan para que esta se suceda.

Que, el derecho de propiedad tiene como características "La Imprescriptibilidad, oponible a todo el mundo y exclusivo", las cuales denotan la perpetuidad del derecho, conocido por todo el mundo y uso y abuso del derecho dentro de las normas de las buenas costumbres y sin afectar los derechos ajenos.

Que, no existe forma, legalmente admisible que refiera sobre la pérdida del derecho de propiedad de una persona sobre una cosa, porque la figura jurídica de la renuncia del derecho no existe, más aún, cuando la corte de casación asevera sobre las cuotas sociales en Unión Comercial Consolidada, S.A., no es ni si quiera la cuota social en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., sino, que usa una formula genérica para dar la idea de que se está refiriendo a todas las cuotas sociales, pero omite identificar esas cuotas sociales, que para entrar en omisión, la cuota social del capital suscrito y pagado de Farmacia Enriquillo no se encuentra discutida en ningún tribunal civil o de ninguna otra índole.

(...)

C) La imposibilidad de que exista la incertidumbre de un derecho de propiedad, porque se encuentra apoderada la jurisdicción civil respecto a la calidad de propietario actual recurrente. Otro punto no motivado por el tribunal de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, aún no hemos comprendido algunas situaciones de este caso, quizás por no poseer ciertas herramientas abstractas que nada tiene que ver con la aplicación de un derecho ampliamente conocido, sino, con una selección de algunas normas jurídicas a determinados individuos, pero solo bastaría con observar, que la única vez en un conflicto jurídico donde el derecho de propiedad registrado, como lo es la propiedad de cuotas sociales en una sociedad comercial, luego de haberse suscrito y pagado' las acciones por su titular, hoy en día ese derecho esté en una incertidumbre jurídica, esto es equiparable a que, por ejemplo: Juna es propietario de la cosa H, Pedro demanda a Juan, aduciendo Pedro que es propietario de la cosa H y en consecuencia, la obligación del Registro de Titulos es que debe dejar sin identificar el propietario de la cosa H; esa es la misma situación de este proceso, y nos preguntamos, ¿Es eso posible en buen derecho?

Que, el tribunal que dicta la sentencia recurrida comete varios errores, primero, porque la propiedad sobre el derecho de las 18,639 acciones es indiscutible, segundo, la incertidumbre del derecho de propiedad registrado no existe y Tercero, no es cierto que ninguna jurisdicción civil pueda sopesar si ciertamente el recurrente es propietario de las cuotas sociales (18,639), que de forma improcedente se pretende adquirir a través del proceso de ofrecimiento real de pago, cuando la misma institución jurídica, es imposible para que una sociedad comercial las adquiera, bastaría con solo verificar la motivación dada por el tribunal A quo en ese sentido, en ningún momento explica cuál es la fórmula posible para perder el derecho sobre las cuotas sociales y como se pierden las prerrogativas de ese derecho.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. Numeral 3 del Artículo 426 DEL CPP (Violación de la ley, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

Que, el tribunal de casación en la sentencia impugnada hace una mala apreciación de las cosas, y aplica de forma diametralmente opuesta el derecho equiparable a la acción.

Que, en la página 29 de la sentencia de marras, expone el tribunal sobre la existencia de dos querellas penales, la una depositada en fecha 25 de noviembre de 2014 y la otra depositada en fecha 19 de julio de 2017; corregir esta última quizás cometido por un error material involuntario, pues no existe querella de esa fecha, existe la querella del 26 de junio de 2016.

Que, hace el tribunal de casación esta analogía basada en el principio jurídico de la no doble persecución en base a un mismo hecho "Non bis in idem", pero de una premisa mayor, que es falsa, no puede resultar, ni la premisa menor, ni el resultado al que se llegue como verdadero.

Que, existen una acusación del 25 de noviembre de 2014, contra Unión Comercial Consolidada, S.A., y sus administradores Carlos Ramón Berges, Enrique Cifre de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Julio Cesar Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavarez, Raúl Hernández Castaño y la sociedad Unión Comercial Consolidada, por violación a los artículos 12,296,297,467,479,482,486 y 514 de la ley 479-08, General de las sociedades Comerciales y sus modificaciones, y por otro lado está la acusación del 26 de junio de 2016, contra Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL, Binio Baldomero Brea, Carlos Ramón Berges, Enrique Cifre de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Julio Cesar Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavarez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Raúl Hernández Castaño y la sociedad Unión Comercial Consolidada, por lo tipos penales 12,467,479, 482 y 514 de la ley 479-08, General de las sociedades Comerciales y sus modificaciones, esta última, es la que nos ocupa en el presente caso.

Que, para determinar la posibilidad de existir la doble persecución, lo normal, lógica, prudente y hasta decente si se quiera, es determinar si la ley 479-08 y sus modificaciones posteriores, prohíben que una o determinadas personas funjan como administradores de varias empresas a la vez, y en ese sentido la ley sobre sociedades comerciales, ni ninguna otra, impide que una o varias personas dirijan varias sociedades comerciales de forma concomitante.

Que, el tribunal de casación concluye que los mismos hechos imputados en una y otra acusación privada refiere sobre las mismas situaciones, y eso impide la persecución doble por el mismo hecho, disposición que conocemos a la perfección su espíritu jurídico, ahora bien, lo que no comprendemos es como se aplica al presente caso, porque no existe forma lógica jurídica alguna que implique eso.

Que, partiendo de la premisa de que, los administradores físicos, que son los mismos, tanto de Unión Comercial Consolidada, S.A., como del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., pueden asumir la representación de las actividades sociales de las dos empresas, ambas con capital suscrito y pagado diferente, asambleas independientes, bienes reportados de forma separada, cuentas de pasivos y activos propios de cada una, socios similares algunos de los socios de Unión Comercial Consolidada, S.A., y la propia empresa [Lo cual tampoco está prohibido), domicilio distinto, RNC particular y personería jurídica propia; entonces es incongruente disponer que los hechos de una y otra acusación refieren a los mismos hechos. Que, la única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similitud entre las acusaciones es que, como Unión Comercial Consolidada, SA, posee el 99.9% del poder accionario del capital suscrito y pagado del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL, es obvio, que quien posee la mayoría es Unión Comercial Consolidada, S.A., sumado a esto, la propia ley 479-08, manifiesta lo propio sobre cuando una persona moral asume la administración de otra empresa, quien dirigirá a esta, es una persona física (Artículo 27 de la Ley 479-08); y en la especie, la gerencia de Unión Comercial Consolidada, S.A., dejó por sentado que, la administración de la Unión Comercial Consolidada, S.A., sería la misma que administraría el Centro Comercial Consolidada, S.A.

Que, Unión Comercial Consolidada, S.A., celebra asambleas anualmente en la que no se le invita a participar al recurrente y se le prohíbe su participación de la misma, y los bienes de dicha empresa, solo saben los recurridos como lo están manejando; lo que da lugar a tipos penales, que fueron descrito más arriba. Amén de que se le ha ordenado mediante sentencia a rendir las cuentas fidedignas de la sociedad comercial.

Que, por otro lado, Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., celebra sus asambleas, en la que tampoco se le deja participar al recurrente de las mismas; entonces las actividades sociales de una y otra empresa, no refieren a los mismos hechos; porque no hay forma de establecer que ambas actividades sociales son las mismas.

Que, es imposible concluir que hay una doble persecución, porque entonces el derecho de socio en una y otra empresa estaría fusionado de alguna manera para poder determinar una solución como la atacada, y en caso de repetirse la acción, bastaría, y en caso de que, el consejo de administración sea distintos, acusar mediante una sola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción a dos consejos de administración distintos, en este caso, estamos hablando de dos consejos de administración de sociedades comerciales distintas.

Que, ni si quiera todos los tipos penales coinciden en ambas acusaciones, no puede existir similitud de hechos imputados, porque ambas sociedades comerciales son independientes, y la simple declaración del recurrente no establece la situación jurídica de las sociedades, porque desde cuando una declaración de un testigo posee más fundamento que una certificación del órgano (Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo) para definir la suerte de una sociedad comercial.

Que, dichas situaciones les fueron planteadas al tribunal de casación, pero nada de esto fue ponderado conforme la normativa aplicable.

Que, el tribunal de casación describe la jurisprudencia sobre la prohibición de doble persecución, basado en los mismos hechos, que ya señalamos y que concluimos que no son los mismos hechos. En lo que concierne a la misma causa de persecución, sumamente fácil, no puede ser la misma causa, porque en esta acusación es sobre los tipos penales cometidos en la empresa Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL, cuyas actividades sociales son independientes de la Unión Comercial Consolidada, S.A.

(...)

TERCER MEDIO; VIOLACION A PRECEDENTES CONSTITUCIONALES: A) Violación a la Justicia Rogada en materia Penal y en materia Civil-Principio Dispositivo; de acuerdo a precedentes Constitucionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido como criterio Jurisprudencial uniforme, la motivación de las sentencias como parte integral de las mismas, así hizo constar en las decisiones números TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero de mayo de dos mil catorce [2014], y TC/0503/15, del diez [10] de noviembre de dos mil quince (2015).

Que, un Precedente Constitucional obedece a que, el criterio legal asumido, influye y/o sirve de ejemplo para aplicación de la ley en casos similares posteriores, como es el caso.

Que, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva están comprendidas entre los derechos fundamentales en nuestro Carta Magna, y dentro de esa protección de derecho está la obligatoriedad de todos los tribunales de Motivar las decisiones que emanen, respondiendo todas las cuestiones planteadas, no con formula genéricas, ni omitiendo la aplicatoriedad del derecho bajo la falsa de ambigüedad u oscuridad e insuficiencia de la ley, y este último, da cabida al derecho de defensa e igualdad de armas en todo litigio.

Que, este Honorable Tribunal como ya hemos señalados ha mantenido coherencia en ese aspecto, convirtiendo sus decisiones en dogmas jurídicos vinculantes a las demás actuaciones con similares cuestiones. Que, es un mandato Constitucional que el Tribunal apoderado de una acción judicial debe motivar sus decisiones, y a falta de motivos, la decisión es declara Nula, es por ello, que los artículos 68 y 69 hacen acopio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el Libro titulado jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2015, de la Autoría de Nassef Perdomo Cordero, en su página 416, describe de forma categórica, en el apartado denominado "El derecho a la motivación de las decisiones judiciales y administrativas es de carácter constitucional; no es necesario que se encuentre en la ley para poder ser exigido. TC/0581/15 del 7 de diciembre de 2015. 9.13. Al respecto no podría decirse que el artículo 46.d de la Ley núm. 224, es contrario al derecho al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 8.2.]] de la Constitución del 2002 y en los artículos 40.12 y 69 de la Constitución de 210, cualquier decisión dictada por una autoridad, sea judicial o administrativa, debe estar debidamente motivada. De manera que no se precisa que otra norma indique esta cuestión para estos casos concretos, porque esta exigencia ha sido estipulada de manera general para todos los procesos en la Ley Fundamental del Estado, la Constitución".

Que, la Sala Penal y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Número 2269, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2018, correspondiente al expediente núm. 2017-3962, la cual es objeto del presente recurso, viola la obligatoriedad de las motivaciones, porque responde nada respecto a la una acción que posee el recurrente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL.

B) Conculcación al Derecho de Propiedad, consagrado en decisiones jurisprudenciales anteriores.

Que, notario la violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, pues la protección, salvaguarda y facilitar el goce y disfrute de la propiedad, es elemental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para función del Estado, así, como el debido proceso ley instituido en el artículo 69-10 y la conculcación a la igualdad entre las partes sin existir privilegios.

Que, solo en pequeñísimas ocasiones, solo el Estado, puede expropiar los derechos de propiedad de una persona sobre una cosa determinada, fuera de los casos expuestos en el artículo 51 de la Carta Sustantiva, no es posible, ni bajo ningún concepto, que otra persona, que no sea el Estado, pueda hacer que desaparezca el derecho de propiedad de un propietario.

Que, vemos como el tribunal de casación establece una pérdida de derecho, sin si quiera determinar cuál es la causa de la pérdida del derecho de propiedad, las instituciones jurídicas planteadas, inclusive por los propios recurridos, las cuales no coinciden ni está ajustada al derecho para que, el tribunal como lo hizo, fallara sobre cosas supuestas.

Que, entendemos prudente, que lo importante en este tipo de situación es ahondar sobre el origen del hecho planteado, y es por esto, que describimos el origen de las cosas sobre la litis que nos ocupa.

Que, el tribunal de casación reiteramos, no menciona la cuota social de que es propietario el recurrente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., y por otro lado, refiere a las 18,639 cuotas sociales de Unión Comercial Consolidada, SA, como si el derecho propiedad, pudiese perderse por la renuncia del propietario, sin dar explicación de que o cuales normas disponen sobre la pérdida de un derecho como ese, algo sumamente increíble e insólito; lo que de forma implícita indica tres violaciones Constitucionales elementales, como son: 1) Derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propiedad, 2) Violación al debido proceso y 3) Afectación directa a la igualdad entre los socios.

Que, el primer punto es más que demostrado, con el simple razonamiento de que, el derecho de propiedad no puede perderse por renuncia de su propietario, la única forma que una persona renuncia a su derecho de propiedad, es cuando, sucede al fenecido y por muerte de este último se abre la sucesión, el sucesor entiende que el pasivo es mayor que el activo y puede renunciar a él, porque de aceptarlo, su patrimonio personal se vería afectado por la deuda de su causante, o porque, el heredero no desee el patrimonio del De cujus, pero en cualquiera de los casos el patrimonio del muerto, previo a la renuncia o aceptación pura y simple, o aceptación mediante inventario, no está en el patrimonio del sucesor.

Que, en cuanto a la pérdida de derecho del recurrente, tal cosa no es compatible con las disposiciones legales sobre el derecho de propiedad, es ampliamente reconocida, solo cinco formas de ceder el derecho de propiedad, ya explicada más arriba, y ninguna de las cuales es aplicada a esta supuesta falta de derecho del recurrente.

Que, por otra parte, en ningún momento señalan cual es la figura jurídica de renuncia y pérdida de derecho de las 18,639 cuotas sociales, cuya forma de pérdida de derecho no existe en ninguna institución jurídica existente.

Que, el derecho de propiedad registrado como lo es de las cuotas sociales no se puede prescindir de ella por renuncia, no existe un procedimiento de pérdida de derecho por el rechazo a la propiedad en el sistema actual; más aún, cuando en estas circunstancias el recurrente nunca ha renunciado a sus cuotas sociales por ninguna vía, pero en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que lo hiciera, no hay disposición legal que implique la terminación del legítimo propietario y sus beneficios.

Que, no existe texto que atestigüe sobre la pérdida de derechos por renuncia, no existe posibilidad legal que imponga tal situación; lo que si existen son las formas o fuentes de traspasar los derechos de propiedad, ninguna de las cuales no han tenido lugar en las - situaciones dadas entre las partes.

C) Desconocimiento del debido proceso de ley.

Que, peor aún, en lo que concierne al debido proceso, aplicado a todos los procesos jurisdiccionales y administrativos, huelga decir que, es incompatible, en lo que respecta a las 18,639 cuotas sociales de Unión Comercial Consolidada, S.A., el hecho de que la propia empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., adquiera por el procedimiento de adquisición por tesorería las acciones del recurrente.

Que, el debido proceso para adquirir las acciones por tesorería expone ciertas consideraciones a tomar en cuenta y el propio ofrecimiento real pago, por eso decimos, que se debe ir al origen de los hechos; pues no es compatible la adquisición de las acciones por tesorería con un ofrecimiento real pago.

Que, la adquisición de las cuotas sociales del recurrente en el capital social de la empresa que pretende quedarse, implica, unas acciones voluntarias, ¿Por qué? Por el hecho de que, antes de ser enviadas las acciones por tesorería, deben acordar las partes sobre la cosa y el precio, pero previo a ellos, los plazos del artículo 11 del Estatuto de 1996, pero luego de vencido los plazos, el recurrente puede venderle, no a la sociedad, sino, a quien él desee.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, nunca ha habido acuerdo en las partes, entre cosa y precio, es más, nunca se han sentado para tratar el asunto, porque el recurrente nunca ha estado en ánimo de cederle sus cuotas sociales a Unión Comercial Consolidada, S.A., esta última, se aferra a un ofrecimiento real de pago, que contradice la adquisición de las acciones por tesorería, pues, para enviar las acciones a tesorería, este procedimiento jurídico implica, luego del acuerdo entre las partes, obviamente, con una asamblea extraordinaria de todos los socios previo [La sociedad comercial es una ficción compuesta por sus socios y solo sus socios pueden decir, y si opera una adquisición por tesorería al momento de tomar la decisión, quien decide venderle a la empresa es socio de la empresa], incluyendo al recurrente, que no se hizo; que las acciones enteramente pagadas.

Que, el ofrecimiento real de pago es una institución jurídica de instrumentación forzosa, y la adquisición por tesorería es voluntaria, pero peor aún, no es posible pagar las acciones mediante el ofrecimiento real de pago antes de llevarla a tesorería; y el pago previo a enviar las acciones por tesorería, es por una situación por muy lógica, como puede un tercero hacer que el propietario deje de percibir las ganancias de sus derechos, en este caso, de los dividendos, sin que el propietario no lo consciente, eso es un terrible error.

Que, es improcedente frenar el pago de los dividendos de las acciones en base a un procedimiento real de pago, porque ambos procedimientos no pueden llevados a la par, porque adicionalmente, y es algo sumamente conocido, el ofrecimiento real de pago requiere de una validez de las consignaciones, cuyas actuaciones han sido declaradas invalidadas y sin ningún efecto jurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, no puede existir debido proceso cuando ya hemos enumerados siete situaciones que no tienen protección legal, a saber: 1] No ha habido acuerdo entre las partes, por lo que no hay forma de que una persona obligue a otra a comprarle su propiedad en la forma en que el que compra decida de manera unilateral [La obligación potestativa es nula {Ver artículo 1774 del Código Civil} 2] No existe asamblea que autorice o apruebe la adquisición de las cuotas sociales, 3] El ofrecimiento real de pago, es forzoso y la adquisición por tesorería es una institución voluntaria, 4) No se han pagados las acciones...

(...)

D) Afectación al derecho de igualdad entre ciudadanos (Socios) al amparo de las disposiciones legales existentes; fundados en disposiciones jurisdiccionales ampliamente conocidas.

Que, es más que obvio la existencia al derecho de igualdad de todos los ciudadanos en la aplicación de la ley, porque las instituciones jurídicas antes indicadas son aplicadas a todo el mundo, y de la forma que hemos señalado.

Que, ha sido aplicado el derecho de forma excepcional al recurrente, cuando las instituciones jurídicas implican que el recurrente, en calidad de socio, posee el derecho de solicitar informaciones, cuentas, pagos de dividendos, participar en las asambleas y a colaborar en las actividades societaria, sin embargo, el tribunal que emitió la decisión que se impugna, negó tales prerrogativas sin fundamento válidos para hacerlo.

Que, los tres derechos fundamentales antes descritos, están sostenido en las decisiones Números TC/0313/15, de fecha 25/09/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional la cual describimos sus postulados vinculantes más abajo.

Que, el Tribunal Constitucional sentó uno de los tantos precedentes en materia de sociedades comerciales, y en atención al debido proceso aplicado a todo proceso, la igualdad entre los socios y del derecho de propiedad de los ciudadanos, los cuales no quedan al amparo de los socios mayoritario, ni los individuos con una sociedad interna diferente a la finalidad de la sociedad, pero con intención de enriquecerse sólo ellos mismos.

Que, en la Sentencia número TC/0313/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, denominado como "Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo", en su la letra F de la referida decisión, lo siguiente: "Este tribunal, haciendo un análisis de la decisión recurrida y de los argumentos de las partes, verifica que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales en el sentido de señalar las violaciones cometidas por el Grupo Banamiel, S.A.S. al separar a los accionantes, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, sin la observación de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución, que establece el derecho que tienen las personas de beneficiarse del debido proceso".

(...)

Concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO contra la Sentencia Número 2269, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, en fecha (19) de diciembre de (2018), correspondiente al expediente núm. 2017-3962.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Número 2269, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, en fecha (19) de diciembre de (2018), correspondiente al expediente núm. 2017-3962.

TERCERO; ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría a las partes envueltas en el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A.; Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.; los señores Rafael Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Raúl Hernández Castaños, Enrique Cifré de los Santos, Carlos Ramón Bergés Rojas; y Binio Baldomero Brea Inoa, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

(...)

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se examina, como podrá apreciar ese honorable tribunal, es ajeno a las motivaciones de hecho y de derecho que fundan la Sentencia Núm. 2269 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en síntesis, lo que procura el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO es que le sea reconocida en sede constitucional la supuesta calidad de accionista dentro de las sociedades de comercio CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., y UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación y el Tribunal de Primera Instancia, no se pronunciaron sobre su erráticamente invocada calidad, y por tanto, las sentencias que han dictado dichos tribunales, según el recurrente, son manifiestamente infundadas.

Sin embargo, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, encuentra su fundamento jurídico, particularmente, en la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, el cual ha sido transgredido por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO al promover una doble persecución penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado y apelación se encuentran fundadas en una valoración conjunta y armónica de los elementos de probanza, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que dio lugar a la comprobación de la existencia de una doble persecución en perjuicio de los recurridos -ver sentencia dictada por el tribunal de primer grado, páginas 76 y 77, párrafo d) y sentencia dictada por la Corte de Apelación, páginas 9 (párrafo 5), 10 y 11 (párrafo 7); sin embargo, privilegiaron el hecho de la notoria insuficiencia probatoria para poner fin a la persecución promovida por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO; en cambio, la Suprema Corte de Justicia defendió la eficacia en la aplicación de la norma constitucional al establecer la grosera violación al principio NON BIS IN IDEM para lo cual no era necesario hacerse a la ponderación de otros medios planteados.

Es por ello que al examinar el recurso de casación interpuesto en su día por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de garantes de la tutela judicial efectiva, han adoptado las medidas requeridas para garantizar la supremacía de la Constitución en tanto acto de superlegalidad, así como, el pleno goce de los derechos fundamentales, conforme lo mandado a observar por el artículo 7, numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Núm. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, el cual consagra lo siguiente: (...)

Conforme las disposiciones legales precitadas, los jueces están facultados para conocer de oficio los asuntos comprometidos con la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, como en efecto hizo la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia al aplicar, en la sentencia que nos ocupa, la garantía NON BIS IN IDEM prevista por los artículos 69.5 de la Constitución de la República, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 del Código Procesal Penal, los cuales prohíben el riesgo de doble exposición; veamos:

La Constitución de la República establece que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Principio además establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 7. establece que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual había sido y condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. De igual forma, consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, como uno de sus principios fundamentales, al disponer lo siguiente: Artículo 9.- Única persecución. Nadie puede ser perseguido, Juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

(...)

Es que, la regla non bis in ídem es un principio clásico de derecho procesal penal ya conocido por el derecho romano, en virtud del cual nadie podía ser perseguido o penalizado en razón de los mismos hechos. Esta regla responde a una doble exigencia de equidad y seguridad jurídica, principio reconocido y aplicado tanto en el orden jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno como por el conjunto de naciones respetuosas del Estado de derecho.

Este principio procura evitar que una persona sea condenada, como Sísifo, a un castigo que nunca termine y que se repite una y otra vez indefinidamente. Es lo que ha hecho en efecto el recurrente, al iniciar dos procesos penales en contra de accionistas, administradores, empresas controladas y en contra de la propia UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., puesto que CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., es una prolongación de la actividad económica de UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A.

La acusación examinada por el tribunal a-quo, constituyó una doble persecución, pues en fecha 25 de noviembre de 2014, el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO hubo de interponer contra UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, ENRIQUE CIFRÉ DE LOS SANTOS, JULIO CÉSAR CURIEL DE MOYA, JOSÉ AGUSTÍN ESPINAL SÁNCHEZ, CARLOS RAMÓN BERGÉS ROJAS y RAÚL HERNÁNDEZ CASTAÑOS, querella con constitución en actor civil por alegada violación a los artículos 12, 296, 297, 467, 479, 482, 486 y 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Núm. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008 (modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

En ocasión del examen de la preindicada acusación, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hubo de dictar la Sentencia Penal Núm. 047-2016-SSN-00181, cuyo dispositivo copiado íntegramente resulta ser del tenor siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reiteramos que este proceso ha regresado a primera instancia para la celebración de un nuevo juicio a resultas de una supuesta contradicción vista por el Juez de alzada en la sentencia criticada por el recurrente señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO.

Ahora bien, a pesar de que nos encontramos ante una sentencia que adopta una cuestión de índole constitucional que había sido invocada, por los ahora recurridos, en primer grado, y sobre la cual se pronuncia el juzgador en la sentencia que dio origen a la apelación -ver sentencia dictada por el tribunal de primer grado, páginas 76 y 77, párrafo d) y sentencia dictada por la Corte de Apelación, páginas 9 (párrafo 5) , 10 y 11 (párrafo 7), esto es, la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, el recurrente, con el despropósito, como hemos dicho, de que le sea reconocida una calidad que no ostenta, realiza una crítica recursiva, en principio, desvinculada de las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la Suprema Corte de Justicia para fundar su decisión. En esas atenciones, procedemos a transcribir la forma en que el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO expone sus alegados medios recursivos: veamos: (...)

Como podrá apreciarse, por un lado, el primer y el tercer medio del recurso que se contesta, pretenden fundarse en una exposición táctica construida por el imaginario del recurrente, que gira en torno a una calidad y a un derecho de propiedad que cuando no inexistente, resulta seriamente contestado. -Ver pruebas Núms. 2 hasta 42-.

Por demás, como lo ha afirmado la propia Suprema Corte de Justicia, se trata de alegatos de poca relevancia para la fundamentación jurídica de la decisión impugnada. -Ver sentencia recurrida, página 28, parte in fine.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, el segundo medio invocado por el recurrente -único alusivo a la aplicación del principio non bis in ídem- no se enmarca dentro de los casos taxativamente contemplados por el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 para habilitarla interposición del recurso de revisión institucional, toda vez que el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO para atacar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, invoca como pretendido fundamento de dicho medio una causal prevista por el Código Procesal Penal para el recurso de casación: transcribimos: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Numeral 3 del Artículo 426 del CPP (Violación de la ley, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”: por lo que se trata de un motivo no contemplado en el catálogo de causales consagrado por el citado artículo 53 de la Ley 137-11.

En el intento fallido de crítica recursiva -no autorizada por la ley- el aspecto que alude a la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, nos cuenta que;

"...es imposible asumir como dos acusaciones por los mismos hechos, cuando el objeto, causa y personas de esta acusación en nada corresponde con la acusación del 25 de noviembre de 2014".

"Que, los tipos penales se verifican en las asambleas y las actividades societarias de esta esta acusación no son parte de la otra acusación, no viceversa; lo en encausa (sic) mediante esta acción responden a sociedad en litis Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L, y sus administradores, sin embargo en la acusación de noviembre de 2014, los imputados son Unión Comercial Consolidada, S.A., y su consejo de dirección, esta última, nada tiene que ver con la primera y es tan así, que no aparece una sola documentación relacionada con el Centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial Farmacia Enriquillo”. - Ver recurso página 18, penúltimo y último párrafo-

"Que, no puede asumirse, presumirse y/o aceptarse doble persecución porque los hechos están delimitados por las asambleas y las asambleas de una y otra sociedad comercial no son las mismas” -Ver recurso página 19, primer párrafo-

Como se puede ver, el recurrente, se contradice y se desmiente: pues en cuanto al vínculo societario que une a CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., y UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, en su infundado recurso reitera en múltiples ocasiones que UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., es la propietaria del 99.9% de las acciones que conforman el capital accionario de CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L.; de igual forma, reconoce que el Consejo Directivo de esta última es el mismo Consejo Directivo de UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., al establecer que "...Debe entenderse, que las Asambleas que nombran el Consejo de Directores de la Farmacia Enriquillo, son las celebradas por Unión Comercial Consolidada, S.A. f...J"-Ver recurso página 10, párrafo 3-

Posteriormente, el recurrente en su "segundo medio”, tergiversa los hechos en ánimo de confundir a ese honorable tribunal, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente: “Que, ni si quiera (sic) todos los tipos penales coinciden en ambas acusaciones, no puede existir similitud de hechos imputados, porque ambas sociedades comerciales son independientes, y la simple declaración del recurrente no establece ja situación jurídica de las sociedades, porque desde cuando un testigo posee más fundamento que una certificación del órgano (Cámara de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio y Producción de Santo Domingo) para definirla suerte de una sociedad comercial”. (...) que, el tribunal de casación describe la jurisprudencia sobre la prohibición de doble persecución, basado en los mismos hechos, que ya señalamos y que concluimos que no son los mismos hechos. En lo que concierne a la misma causa de persecución, sumamente fácil, no puede ser la misma causa, porque en esta acusación es sobre los tipos penales cometidos por la empresa Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L, cuyas actividades sociales son independientes de la Unión Comercial Consolidada, S.A." ver recurso página 28. párrafos 5 y 7.

Contrario a las errátiles alegaciones del recurrente, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, contiene una exposición completa e interpretación correcta de los hechos de la causa que dieron lugar a la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, así como, los motivos suficientes y pertinentes que fundamentan conforme a derecho el fallo adoptado.

Los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el examen de los medios de impugnación presentados por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO -ver sentencia, páginas 9 hasta 27- constataron la violación al principio NON BIS IN IDEM en ocasión de la segunda persecución penal promovida por el recurrente contra los señores RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR CURIEL DE MOYA. JOSÉ AGUSTÍN ESPINAL SÁNCHEZ, RAÚL HERNÁNDEZ CASTAÑOS, ENRIQUE CIFRÉ DE LOS SANTOS, CARLOS RAMÓN BERGÉS ROJAS y la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., acción penal que ha dado lugar a la sentencia objeto de examen.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe resaltar que, si bien el señor BINIO BALDOMERO BREA INOA y la sociedad de comercio CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., no forman parte de la persecución penal promovida por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO mediante Querella con constitución en actor civil de fecha 25 de noviembre de 2014. los tribunales apoderados para conocer la segunda persecución, esto es, la querella con constitución en actor civil de fecha 20 de junio de 2016. -génesis del presente proceso penal pronunciaron al respecto determinando en cuanto a CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., que se trata de la misma UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., tal y como hubo de declararlo ante el plenario el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO; y en cuanto al señor BINIO BALDOMERO BREA INOA, que no había sido probada su culpabilidad; veamos;

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Ver Sentencia Penal Núm.046-2016-SSen-00238 de fecha 29 de diciembre de 2016, páginas 76 y 77, párrafo d)-.

“Que, al ponderar las pruebas aportadas ante el plenario, el tribunal filó especial atención a la prueba testimonial aportada por la parte querellante, la cual consistió en las declaraciones vertidas ante el plenario por el propio querellante, el ciudadano Máximo Antonio Mejía Vallejo. quien expresó entre otras cosas: “Unión Comercial Consolidada v Farmacia Enriquillo no se pueden separar porque son lo mismo (...)”

Por otro lado, en cuanto a la contestación de los alegatos con que el recurrente pretende fundamentar su “segundo medio”, tenemos a bien establecer lo siguiente: FARMACIA ENRIQUILLO ES UNA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPAÑÍA CONTROLADA POR UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, SOCIEDAD CONTROLANTE Y AMBAS CONSTITUYEN UN CONJUNTO ECONÓMICO.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Juez de primer grado -refrendada por la Corte de Apelación- ha hecho una correcta aplicación del derecho y ha interpretado de manera exacta los hechos de la causa, al indicar que:

“[...] se trató aquella vez, en la Novena Sala de la cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la misma acusación, mismas partes y mismas pretensiones a las de hoy, por lo que se estaría violando el principio de Non Bis In Idem o doble persecución, siendo que el mismo querellante "reconoce" mediante sus propias declaraciones que tanto Unión Comercial Consolidada como Farmacia Enriquillo es lo mismo [...]"

El señor MÁXIMO MEJÍA VALLEJO, hubo de declarar que "Unión Comercial Consolidada y Farmacia Enriquillo no se pueden separar porque son lo mismo". Ésta es una aseveración tan importante como exacta, y es lo que los tribunales a-quo han resaltado, puesto que, efectivamente, UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., posee el 99,999% del capital social de CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L. Es decir, de 80,000 cuotas sociales que componen el capital social de CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., es propietaria 79,994 cuotas sociales.

(...)

Es decir, el recurrente en todo momento, como hemos podido constatar, ha defendido la tesis de que CENTRO COMERCIAL FARMACIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENRIQUILLO, S.R.L., y UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., como conjunto, ha sido utilizado para defraudar los presuntos derechos del recurrente.

Es por tal razón que ha pretendido hacer valer de manera incorrecta el artículo 12 de la Ley de sociedades que permite declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad de comercio, cuando ésta ha sido utilizada en fraude de un socio o un tercero; cosa que, evidentemente, no ha podido ser probada.

Si el recurrente ha declarado además que CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., ¡ha sido utilizada como instrumento de fraude es precisamente porque admite que se trata de una sociedad controlada dentro del conjunto económico constituido y representado por UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A.

(...)

En síntesis, los señores RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR CURIEL DE MOYA, JOSÉ AGUSTÍN ESPINAL SÁNCHEZ. RAÚL HERNÁNDEZ CASTAÑOS, ENRIQUE CIFRÉ DE LOS SANTOS y CARLOS RAMÓN BERGÉS ROJAS, así como, la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A. y CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L. - como prolongación de la actividad económica de UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A.-, fueron juzgados por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo declarada su ABSOLUCIÓN “con relación a la acusación penal privada por violación a los artículos 12, 296, 297, 467, 479, 482, 486 y 514. de la Ley General de Sociedades Comerciales. presentada en su contra por MAXIMO ANTONIO VALLEJO, en atención a lo dispuesto por el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal”; por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberles sometido a un nuevo juicio, como en efecto se hizo, por los mismos hechos ya juzgados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituyó una innegable violación al principio non bis in ídem, tal como quedó fehacientemente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa obrado en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, en fecha 14 de marzo de 2019, contra la Sentencia Núm. 2269 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por ser contrario a derecho y al voto de principio de nuestros jueces, tal y como ha quedado establecido en los motivos del presente escrito de defensa.

TERCERO: En cualquier caso, PROVEER todo medio de derecho que ese honorable tribunal llegare a entender oportuno, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes recurridas, sociedades de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., y CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L., así como, los señores RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR CURIEL DE MOYA, JOSÉ AGUSTÍN ESPINAL SÁNCHEZ, RAÚL HERNÁNDEZ CASTAÑOS, ENRIQUE CIFRÉ DE LOS SANTOS, CARLOS RAMÓN BERGÉS ROJAS y BINIO BALDOMERO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BREA INOA; en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, el cual consagra el principio de oficiosidad.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su instancia contentiva de opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en donde solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, utilizando como fundamento los siguientes alegatos:

(...)

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que el presente proceso es una aberración del sistema penal y procesal en nuestra normativa actual, pues hace suponer la negativa a la aplicación correcta de las normativas relacionadas al caso, incluyendo tribunales de esteras inferiores hasta la última instancia que se ha pronunciado sobre el mismo. Dando a entender una percepción jurídica distinta la real y en determinado caso acuñado precepto jurídicos para sustentar una tesis y unos supuestos irreales, incongruente con la normativa ni comprobables por los recurridos, los hechos pretendidos, propuestos, demostrados, valorados e identificados por el juzgador, difieren al tratamiento al que son sometido: lo que hace percibir o dar una sensación de que, el derecho no es cierto que es igual para todos, y que su aplicación depende de la posición social, económica de otros índoles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de importancia que posea quien acciona en procura de la protección de un derecho Constitucional como el que nos atañe.

Que sentencia núm. 2269-2018 de Fecha 19 de diciembre de 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones: (...)

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO; Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, en contra de la sentencia núm. 2269-2018 de Fecha 19 de diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, en contra de la sentencia núm. 2269-2018 de Fecha 19 diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

7. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2269, depositado el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibido por la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva de opinión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibido por la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 2269, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Sentencia Penal núm. 88-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la Sentencia Penal núm. 046-2016-SEEN-00238, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia del Acto núm. 177-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.
9. Original del Oficio núm. 499, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de la acusación penal privada con constitución en actor civil iniciada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A.; Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.; señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Raúl Hernández Castaños, Enrique Cifré de los Santos, Carlos Ramón Bergés Rojas; y Binio Baldomero Brea Inoa, en supuesta violación de los artículos 12, 467, 479, 482 y 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08,¹ modificada por la Ley núm. 31-11. Dicha demanda fue conocida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante Sentencia Penal núm. 046-2016-SEN-00238, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró a los imputados no culpables y rechazó las pretensiones civiles interpuestas por el querellante.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal penal, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante Sentencia Penal núm. 88-2017, dictada el veintidós (22) de junio de

¹ Estos artículos tipifican y sancionan el uso de dineros, bienes, créditos o servicios de una sociedad por el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónima para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto (art. 479) y el presentarse falsamente como propietarios de acciones y participen de asambleas, quienes impidan a un accionista el ejercicio de su legítimo derecho al voto o quienes manipulen una votación en una asamblea, logrando votos en cierto sentido o la no participación en votaciones, mediante la garantía, acuerdo o promesas de ventajas (art. 482).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), esta sala rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo recurrió dicha decisión en casación. El indicado recurso fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2269, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que

[e]l plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

10.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

10.4. En ese sentido, se verifica que dentro del expediente no figura notificación alguna de la Sentencia núm. 2269 en el domicilio de la parte recurrente, esto según la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la sentencia no fue realizada de manera íntegra en la persona o domicilio de la parte recurrente, dicho acto no tiene validez como punto de partida del referido plazo conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto no habiendo iniciado el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

10.7. El artículo 277 de la Constitución dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.8. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 2269 es posterior a la Constitución de dos mil diez (2010), pues fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 requiere que «1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.10. El recurrente sustenta su instancia una alegada violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de propiedad y derecho de igualdad, así como la violación de precedentes constitucionales (específicamente el establecido en las sentencias TC/0009/13 y TC/0313/15), violaciones que se enmarcan en los numerales dos (2) y tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; así quedan satisfechos los requerimientos del citado artículo, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones invocadas se le atribuyen a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al invocar la falta de motivación en la sentencia recurrida, esto en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de propiedad y derecho de igualdad, así como la violación de precedentes constitucionales.

10.13. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]

10.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; ***(2) las pretensiones del recurrente:*** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; ***(3) el asunto envuelto:*** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; ***(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*** [Énfasis agregado] [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64]

10.18. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, este colegiado constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado le permitirá determinar si efectivamente existe una violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad y al debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de motivar su decisión utilizando el principio de *non bis in idem* en este caso particular.

11. Fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 2269, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El señor Máximo Antonio Mejía Vallejo alega en su recurso que la sentencia impugnada violó el artículo 68 y 69 de la Constitución debido a la falta de motivación, omisión de estatuir, así como violación al derecho de propiedad, de igualdad y de varios precedentes constitucionales, expresando en síntesis lo siguiente:

(...)

Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a medios planteados por el recurrente y en otro escenario la Corte de Casación parte de una premisa totalmente errada y concluye muy alejada de la realidad de la situación que nos incumbe.

(...)

Que, contrario a lo que afirma el tribunal que emitió la decisión impugnada, tal cosa no es compatible con la realidad, ni con el sistema de derecho actual, pero fijemosnos bien, de la misma página 28 de la sentencia recurrida, el tribunal de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no emite ninguna consideración o consideraciones al respecto de la Cuota Social del recurrente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, SRL., ni ahí, ni en ningún otro apartado; lo que es más que suficiente para declarar nula la decisión recurrida.

Que. en la página 18 de la instancia contentiva de recurso de casación, misma que recoge el tribunal de casación en la decisión impugnada en la página 5, primer visto; se expone sobre la Certificación de la Cámara De Comercio y Producción de Santo Domingo del 08 de enero de 2016, en original, la cual atestigua la propiedad de Una (1) acción a nombre del señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO directamente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENTRO COMERCIAL FARMACIA ENRIQUILLO, SRL., pero ninguno de los órganos jurisdiccionales dice algo concerniente a esto.

Que, la falta de motivo en una decisión es más que suficiente para anular una decisión, y en este caso, solo basta con la situación que nos ocupa para revocar la decisión recurrida y enviar el proceso a conocer un nuevo juicio.

Que, el debido proceso comprendido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, implica- "Un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad y en pleno ejercicio del derecho de defensa; la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales", sin embargo, no se observa ningunas garantías al ejercicio del debido derecho plantear imputaciones en base al derecho por parte del recurrente en la decisión 2269, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues los planteamientos hechos, no fueron 22 motivos a tal punto, que pudiéramos apreciar hoy como llegó el Tribunal de Casación a esa conclusión, lo que demuestra una omisión de motivos.

Que, el omitir responder tal pedimento es un error grave, que lesiona aún más el derecho del recurrente, pues, tanto el tribunal de primer y segundo grado omiten referirse al tema, y plantean una renuncia de derecho sobre las acciones, que no existe en el derecho aplicable, más el órgano jurisdiccional optó por conculcar el derecho fundamental del debido proceso [Motivación de las decisiones) y el principio contradictorio.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el derecho de propiedad no amerita postergación, pero peor aún, dice el tribunal de casación que, el recurrente renunció al derecho de propiedad, y por ello no puede invocar derecho alguno a partir del 2008; una tesis que no posee ni el mínimo sustento, y es por ello, que propio tribunal ni si quiera motiva este aspecto.

Que, no obstante no existir la figura de la renuncia del derecho de propiedad, del cual no especifica el tribunal de casación bajo qué condiciones opera, el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en ningún momento motiva sobre cómo llega a la conclusión de una figura jurídica inexistente para el traspaso y perdida del derecho de propiedad, ni tampoco, reiteramos, en ningún momento se refiere a Una (1) cuota social del recurrente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo como atestigua la Certificación del 08 de enero de 2016 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

(...)

Que, el tribunal de casación en la sentencia impugnada hace una mala apreciación de las cosas, y aplica de forma diametralmente opuesta el derecho equiparable a la acción.

(...)

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido como criterio Jurisprudencial uniforme, la motivación de las sentencias como parte integral de las mismas, así hizo constar en las decisiones números TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero Cl°3 de mayo de dos mil catorce [2014], y TC/0503/15, del diez [10] de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, un Precedente Constitucional obedece a que, el criterio legal asumido, influye y/o sirve de ejemplo para aplicación de la ley en casos similares posteriores, como es el caso.

(...)

Que, tanto la propia Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional con las decisiones mencionadas antes, fueron enfáticos y categóricos, primero al reconocer la obligatoriedad de las motivaciones como el medio más eficaz que evita arbitrariedad y evitar la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivos; porque de no existir motivaciones sobre cuales postulados descansa una decisión, no habría humana posible, que permita a una parte lesionada acudir a un tribunal inmediatamente superior (Tribunal competente), para que, primero, el recurrente demuestre los errores de la decisión impugnada, y segundo, para que el tribunal en base a los hechos planteado, la posición errada del tribunal y la normativa aplicable, pueda revindicar o ratificar el fallo.

(...)

Que, solo en pequeñísimas ocasiones, solo el Estado, puede expropiar los derechos de propiedad de una persona sobre una cosa determinada, fuera de los casos expuestos en el artículo 51 de la Carta Sustantiva, no es posible, ni bajo ningún concepto, que otra persona, que no sea el Estado, pueda hacer que desaparezca el derecho de propiedad de un propietario.

Que, vemos como el tribunal de casación establece una pérdida de derecho, sin si quiera determinar cuál es la causa de la pérdida del derecho de propiedad, las instituciones jurídicas planteadas, inclusive



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los propios recurridos, las cuales no coinciden ni está ajustada al derecho para que, el tribunal como lo hizo, fallara sobre cosas supuestas.

(...)

Que, es más que obvio la existencia al derecho de igualdad de todos los ciudadanos en la aplicación de la ley, porque las instituciones jurídicas antes indicadas son aplicadas a todo el mundo, y de la forma que hemos señalado.

Que, ha sido aplicado el derecho de forma excepcional al recurrente, cuando las instituciones jurídicas implican que el recurrente, en calidad de socio, posee el derecho de solicitar informaciones, cuentas, pagos de dividendos, participar en las asambleas y a colaborar en las actividades societaria, sin embargo, el tribunal que emitió la decisión que se impugna, negó tales prerrogativas sin fundamento válidos para hacerlo.

Que, los tres derechos fundamentales antes descritos, están sostenido en las decisiones Números TC/0313/15, de fecha 25/09/2015, TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional la cual describimos sus postulados vinculantes más abajo.

11.3. En este caso particular, los medios interpuestos por la parte recurrente se refieren, en esencia, a que la alegada falta de motivación funge como el motivo primigenio del cual se desprenden los demás medios invocados, dígame, violación de los preceptos constitucionales antes citados, así como lo violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, conculcación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, la violación al principio de igualdad y omisión de estatuir, por lo que procederemos a desarrollarlos conjuntamente, debido a la estrecha relación que poseen entre sí, según lo planteado por la parte recurrente en su instancia de revisión, amparándonos en el principio de economía procesal que rige esta materia.

11.4. El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. En la especie, conforme a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, la Sentencia núm. 2269 contiene falta de motivación o motivación insuficiente, e incurre, por ende, en una violación al derecho de tutela efectiva que debe proporcionar todo órgano de justicia.

11.5. Este tribunal constitucional, en aras de revisar la conformidad y cumplimiento o, la ausencia de estos —del derecho fundamental a la tutela efectiva en la vertiente de la debida motivación—, debe verificar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el test de la debida motivación, asumido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, que estableció parámetros a seguir para una debida motivación: «[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia».

11.6. En el indicado precedente, esta jurisdicción constitucional determinó que toda decisión jurisdiccional ha de observar los siguientes requerimientos para estar debidamente motivada:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

11.7. En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que se cumple con el literal a. del test de la debida motivación, al expresar en las páginas, 28, 29 y 30, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, esencialmente por los motivos siguientes:

(...)

Considerando, que respecto de los vicios precedentemente descritos, al análisis de la sentencia impugnada, así como el contenido íntegro de la glosa procesal, resulta necesario hacer la salvedad de que si bien es cierto la Corte a-qua realizó una ponderación respecto del derecho de propiedad de las acciones del querellante en la entidad comercial consolidada, estableciendo que: "Partiendo de las premisas precedentemente expuestas, esta instancia judicial tiene a bien señalar, que el derecho de propiedad de las acciones del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contentivas en la Unión Consolidada S. A., y que el mismo pretende y exige ante la jurisdicción penal, evidentemente, dicho derecho aún está en litis en la jurisdicción civil; por lo que al no estar definida la titularidad de las indicadas acciones (cuyo debate en justicia inició primero por la jurisdicción civil), bien estableció el tribunal de primer grado que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarse del alegado derecho de propiedad a partir del año 2008, cuando de manera expresa renunció a la sociedad mediante misiva por escrito y el cual se encuentra pendiente de ser definido ante la Suprema Corte de Justicia". No es menos cierto que este es un punto de poca relevancia, dado que tanto primer grado como corte, comprobaron que en el presente caso el querellante Máximo Antonio Mejía Vallejo ha presentado dos querellas privadas, una de ellas el 25 de noviembre de 2014, contra Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños; y la segunda el 19 de julio de 2017, en contra de Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L.; la primera de ellas dio lugar a una sentencia absolutoria dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mientras que la segunda querella es el resultado del presente apoderamientos, en tal sentido, ha sido autenticado que en ambas querellas tratan de las mismas partes, mismas violaciones y mismas pretensiones, exceptuando al imputado Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., lo que evidentemente constituye una violación al principio "non bis in idem", principio constitucional que establece que nadie puede ser perseguido dos veces por un mismo hecho; asimismo, y con relación al imputado Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, primer grado estableció que no existen medios de prueba que comprometan su responsabilidad penal, y que así mismo el principio "non bis in ídem", se hizo extensivo a dicha entidad, debido a que el querellante en sus declaraciones indicó que tanto Unión Comercial Consolidada, S. A., como Farmacia Enriquillo, S. R. L., es lo mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación esta a decir de la Corte a-qua que no fue controvertida hasta el momento, ni mucho menos se presentó pruebas al contrario;

Considerando, que sobre esa base carece de pertinencia el análisis a los demás medios presentados mediante recurso casación, dado que el principio "non bis in idem", busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

11.8. Respecto del segundo requisito, la Sentencia núm. 2269 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no transgredió ningún tipo de normativa legal ni aplicó erróneamente disposiciones de índole constitucional. Las premisas que justificaron su conclusión son los argumentos establecidos en las páginas, 28, 29 y 30 mencionados anteriormente, así como en el resto de la decisión, los cuales indican lo siguiente:

(...)

Considerando, que por último es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la "misma causa" que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga que se sustenta por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que el principio de única persecución o "non bis in Ídem" conforme nuestra jurisprudencia tiene por objeto: "Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso".

(...)

11.9. La Sentencia núm. 2269 «manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión», pues en ella figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas a lo que constituye el punto objeto del presente recurso, que en este caso era determinar si el tribunal de alzada había realizado una correcta aplicación del principio *non bis in idem*, habiendo realizado un análisis pertinente de las documentaciones sometidas a su escrutinio, determinando que, la parte recurrente había sometido dos querellas de manera independiente, en donde concurren la identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

11.10. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 2269 «evita la mera enunciación genérica de principios», ya que contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. La revisión realizada permite determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó las razones claras y suficientes por las cuales el presente caso debe de ser rechazado, por la conculcación del principio de *non bis in idem*, al verificar que se cumplen con los elementos constitutivos que configuran dicha violación, sin que su rechazo incurra en transgresiones de índole constitucional.

11.12. Sobre el deber de motivar como parte esencial del debido proceso que tienen los tribunales, la Sentencia TC/0384/15,³ este tribunal constitucional destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia

³ Criterio reiterado en las sentencias TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

11.13. Respecto de la garantía del debido proceso y el ejercicio de una tutela efectiva, criterio citado en la Sentencia TC/0352/21, en la Sentencia TC/0009/13, esta corporación constitucional destacó lo siguiente:

La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)

11.14. Conforme a los precedentes citados precedentemente y de lo expresado en la Sentencia núm. 2269, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada motivación en cuanto a la violación del principio de *non bis in idem*.

11.15. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la sentencia impugnada también cumple con el sexto requisito, pues detalla en forma precisa y lógica el fundamento que sustentó su decisión de rechazo de una querella que fue interpuesta dos veces en contra de las mismas partes, en las que se arguye la violación de los derechos societarios de la parte recurrente en violación a los artículos 12, 296, 297, 467, 479, 482, 486 y 514 de la Ley núm. 479-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. La Sentencia núm. 2269 determinó que la ley había sido bien aplicada y, consecuentemente la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó conforme al derecho.

11.17. En efecto, en el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la demanda incoada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo se observa una identidad de partes, de causa y de objeto, , esto en violación del artículo 69.5 de nuestra carta magna, que dispone, de manera general, «que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

11.18. En relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, este colectivo dispuso en su sentencia TC/0183/14, reiterado en la TC/0082/224, lo siguiente:

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

11.19. Así mismo, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

11.20. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que «[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».⁴ Tomando en consideración el criterio jurisprudencial aplicable, es preciso señalar que, al verificar los argumentos motivacionales de la Sentencia núm. 2269, esta alzada constitucional constató que la Suprema Corte de Justicia se limitó a analizar si la querella presentada por la parte recurrente vulneraba el principio de *non bis in idem*. Al haberse comprobado dicha violación, dicho análisis prevaleció sobre cualquier otro medio de casación, pues, al estar demostrada esta falta, correspondía rechazar el recurso sin necesidad de examinar los demás argumentos planteados, máxime cuando el proceso ya había sido conocido con anterioridad por un tribunal competente.

11.21. De igual manera, como recalcamos anteriormente, la parte recurrente únicamente se limitó a expresar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un violación de las sentencias siguientes: TC/0009/13, TC/0077/14 y TC/0503/15, sentencias que versan sobre la debida motivación de las decisiones expedidas

⁴ Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado mediante las sentencias TC/0674/17, TC/0233/20, TC/0059/22, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por dicha alta corte, asunto que guarda estrecha conexidad con la evaluación que fue realizada en esta decisión, por lo que podemos determinar que no fueron violentados ninguno de los precedentes antes mencionados. Así mismo, cabe destacar que el mero rechazo del recurso de casación no implica que el tribunal de alzada haya cometido una violación al derecho de propiedad.

11.22. Respecto al medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preservó el debido proceso, cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, explicando de manera detallado por qué no fueron contestados los demás medios, cumpliendo, así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11.23. Al determinar que el fallo impugnado no presenta las infracciones constitucionales argumentadas por la parte recurrente, es menester que este tribunal constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 2269, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2269, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, y a los recurridos, sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A.; Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.; señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Raúl Hernández Castaños, Enrique Cifré de los Santos, Carlos Ramón Bergés Rojas; y Binio Baldomero Brea Inoa, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria